

La normativa del recurso de apelación no prevé como requisito de admisión, el formular alegaciones en el supuesto de interponerlo como subsidiario al de reforma. NO cabe declarar desierto el recurso en caso de no realizar tales alegaciones.

Por el penado se presentaron escritos solicitando disfrutar los permisos en Málaga pretensiones que fueron desestimadas por sendos autos de 20-10-2014.

Contra dichos autos por la representación del penado se interpusieron recursos de reforma y subsidiarios de apelación y desestimados los primeros por autos de 07-11-2014 se tuvieron por interpuestos los segundos, si bien no se acordó en ellos dar traslado a la parte apelante para alegaciones conforme a lo prevenido en el arto 766.4 de la L.E.Criminal. En vista de que no formuló alegaciones se declaran desiertos los recursos por sendos decretos del Secretario del 18-12-2014 confirmados por autos de 16-01-2015, contra los que el interno formuló recursos de queja.

El art.766.4 de la L.E.Criminal ni supone un requisito de admisión del recurso de apelación, que ya lo está desde el auto de resolución del recurso de reforma, ni permite al Secretario del Tribunal declararlo desierto, como tampoco lo permite el alto 228 de la L.E.Criminal que se refiere a la actuación del Secretario del Tribunal "*ad quem*" en caso de ausencia de personación del apelante ante dicho Tribunal. Los Decretos han sido dictados por órgano sin competencia funcional para hacerlo, y son además erróneos en cuanto a lo que significa formalizar el recurso de apelación. Incurren en infracción de Derecho sobre la base de una previa nulidad (Art.238.1 de la L.O.P.J.).

Los autos que los confirman ignoran tales defectos. Es cierto que no hay, en sí, una resolución de inadmisión a trámite de los recursos pero si su absoluto equivalente en cuanto que los mismos no se tramitan. En tal sentido debe estimarse la queja.

El Tribunal tiene ante sí todos los elementos pues está en sus manos testimonio completo de los expedientes para resolver sobre el fondo del asunto, esto es si se autoriza a disfrutar dos permisos en Málaga en vez de en Madrid. Por evidentes razones de economía procesal, así debe hacerlo. Esta vez en sentido desestimatorio pues el penado ni recurrió las condiciones del permiso impuestos por la Junta de Tratamiento ni dio alguna razón explicativa del cambio de circunstancias que aconsejaba disfrutar el permiso en localidad distinta de la de Madrid. **AP Sec. V, Auto 5254/2015, de 20 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 571/2013.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.